

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA
PROYECTO DE LEY N°. 293 DE 2023 SENADO

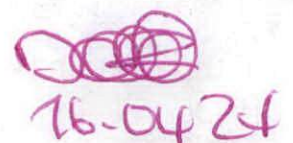
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE DE ORIGEN COMÚN, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, Artículos 114 y 115, respetuosamente someto consideración de la Honorable Plenaria del Senado de la República, la siguiente proposición al texto del articulado propuesto inicialmente en la ponencia al proyecto de ley referido, igualmente solicito que esta proposición sea sometida a consideración de la plenaria de la republica de manera individual y de no ser avalada por los autores y ponentes del referido proyecto de ley, sea sometida a votación de la plenaria del senado mediante el mecanismo de votación nominal.

ARTÍCULO 13. PRESTACIONES EN EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ.

Son Prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez **invalidez y muerte**:

1. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, **invalidez y muerte**, reconoce como prestaciones: Pensión de Vejez, Pensión de Invalidez, Pensión de Sobrevivientes, Auxilio Funerario, Indemnización Sustitutiva y/o Devolución de Aportes para pensiones de invalidez y muerte, y el pago de incapacidades conforme a lo establecido en la normatividad vigente. ~~Para la población beneficiaria de lo dispuesto en el artículo 76, las prestaciones reconocidas serán las mismas de la legislación previa a la entrada en vigencia de la presente ley.~~
2. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez **con cargo al Presupuesto General de la Nación** reconocerá y pagará el subsidio o la Renta Básica Solidaria **en el pilar solidario** y los Beneficios Económicos Periódicos BEPS en los Pilares Solidario y **en el pilar** Semiccontributivo en los términos de la presente ley.
3. Las personas que no accedan a la prestación pensional en el Pilar Contributivo se incorporarán al Pilar Semiccontributivo para acceder a los Beneficios Económicos Periódicos **ya** establecidos **en la ley y en la reglamentación que se expida**
4. Las personas que cotizaron en el Pilar Contributivo y no logren cumplir con los requisitos para el reconocimiento de su Pensión Integral de Vejez, **conforme a las alternativas pensionales propuestas en la presente ley** podrán acceder a una prestación anticipada de conformidad con lo establecido en esta ley.
5. **La pensión de vejez reconocida en el pilar contributivo, estará conformada por la prestación definida a cargo de COLPENSIONES, teniendo en cuenta el umbral definido en el artículo 3 de esta ley, más un componente pensional complementario proveniente de la cuenta de ahorro individual que cada afiliado tenga en una administradora de fondo de pensiones**


16-04-24

privada o cuenta nocional si es fondo de pensiones pública, si a ello hubiere lugar, y se tratará de una única pensión reconocida y pagada de COLPENSIONES o la entidad que haga sus veces.

6. Todas las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, en cualquiera de los regímenes establecidos en la Ley 100 de 1993, serán tenidas en cuenta para el reconocimiento de las prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, invalidez y muerte dentro del Pilar Contributivo. Igualmente se tendrán en cuenta los tiempos cotizados o aportes realizados a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, si a ello hubiere lugar; así mismo, las semanas que se hayan cotizado dentro del sistema de equivalencias contemplado en el programa de Beneficios Económicos Periódicos BEPS. Se incluirán también los tiempos que hayan sido convalidados a través de bonos pensionales, títulos pensionales o cálculo actuarial por omisión si a ello hubiera lugar y a satisfacción de la administradora de fondo de pensiones y/o COLPENSIONES.
7. Los recursos ahorrados en el pilar de ahorro voluntario, con sus rendimientos y/o rentabilidad correspondiente y que se encuentren en las cuentas de ahorro individual voluntario de los afiliados, podrán ser utilizados conforme al sistema de equivalencias que establezca el gobierno nacional, para cumplir con el requisitos de semanas de cotización exigido en esta ley para acceder a la pensión de vejez .
8. El reconocimiento de las pensiones de invalidez y sobrevivientes de origen común estará a cargo de COLPENSIONES, quien deberá contratar un seguro previsional o el mecanismo que defina el Gobierno Nacional para el cubrimiento de estas contingencias, su financiación se llevará a cabo con las cotizaciones o aportes realizado por el afiliado, el valor de los ahorros realizados al pilar contributivo y sus respectivos rendimientos, el valor del bono pensional si a ello hubiere lugar y la suma adicional a cargo de la aseguradora.
9. No podrá otorgarse una pensión en el Pilar Contributivo sin que se hayan cumplido los requisitos que establece esta ley para acceder a dicha prestación. En todo caso se podrá hacer uso del sistema actuarial de equivalencias para completar los requisitos exigidos en el pilar contributivo.

Atentamente,

HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO
Senador

JOSUE ALIRIO BARRERA RODRIGUEZ
Senador